



acreditar, mediante soportes técnicos emitidos por terceros competentes, que los bienes ofertados cumplen efectivamente las condiciones técnicas, normativas y de calidad exigidas para los elementos objeto del proceso contractual.

La Entidad no considera suficiente la simple manifestación unilateral del oferente ni una declaración juramentada de cumplimiento como mecanismo de acreditación técnica, por cuanto este tipo de documentos corresponden a afirmaciones efectuadas por el propio interesado y carecen del nivel de independencia, objetividad y verificabilidad que se requiere para respaldar técnicamente el cumplimiento de las especificaciones exigidas dentro del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de documentos emitidos por terceros constituye un mecanismo razonable y proporcional orientado a garantizar que las características de los bienes ofertados han sido verificadas por organismos, laboratorios, fabricantes, entidades certificadoras o instancias técnicas competentes, permitiendo a la Entidad contar con elementos objetivos para evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas y reducir los riesgos asociados a la adquisición de bienes que no satisfagan los estándares mínimos de calidad.

Tampoco comparte la Entidad la afirmación según la cual el requisito favorece únicamente a determinados oferentes o restringe injustificadamente la pluralidad de participantes. Los documentos de conformidad, certificados de calidad, ensayos, fichas técnicas especializadas y demás soportes emitidos por terceros constituyen documentación de uso común dentro de los sectores productivos y comerciales relacionados con la fabricación, distribución y comercialización de este tipo de bienes. En consecuencia, las empresas que desarrollan actividades económicas asociadas a estos productos conocen los mecanismos de acreditación técnica existentes en el mercado y tienen la posibilidad de obtener los soportes correspondientes a través de fabricantes, importadores, distribuidores autorizados o entidades competentes.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y responde a la necesidad de verificar de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para los bienes que serán suministrados. Por ello, la acreditación mediante documentos emitidos por terceros constituye una herramienta válida de control y aseguramiento de calidad que fortalece la selección objetiva y la adecuada gestión del riesgo contractual.

Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia no tiene como propósito limitar la participación de oferentes, sino garantizar que la información técnica presentada dentro de la oferta cuente con un nivel adecuado de respaldo y confiabilidad. Por lo tanto, no se evidencia sustento técnico, jurídico o económico suficiente que permita concluir que el requisito resulta desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia, transparencia o pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, conservando la exigencia de soportes técnicos y documentos de conformidad emitidos por terceros competentes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

## **OBSERVACIÓN N° 02**

*2. Con respecto al numeral 12 de las VARIABLES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, solicitamos se elimine la exigencia de aportar el OEKO-TEX® Standard 100 o certificaciones equivalentes, este requerimiento vulnera la participación, nunca se había pedido y solo podría tenerlo una firma, lo que podría direccionar el proceso. Solicitamos eliminarlo y permitir mayor pluralidad de oferentes.*



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



*Adicionalmente, la Entidad no evidencia en los estudios previos la existencia de un análisis técnico, económico o de riesgo que justifique la necesidad de exigir ensayos con una antigüedad inferior a treinta (30) días, ni demuestra por qué resultados obtenidos con anterioridad pierden validez técnica para acreditar características inherentes de una tela tales como composición, gramaje o ancho.*

*De conformidad con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos establecidos en los procesos de contratación deben guardar relación directa con el objeto contractual y ser adecuados para verificar las condiciones mínimas requeridas, sin convertirse en barreras injustificadas de acceso al mercado.*

*En este caso, la calidad de las telas puede ser verificada durante la ejecución contractual mediante los mecanismos ordinarios de supervisión, inspección, recepción técnica, pruebas de laboratorio y aplicación de las garantías contractuales correspondientes, razón por la cual exigir estos ensayos desde la etapa precontractual resulta innecesario y excesivo.*

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar el requisito relacionado con la presentación de certificados de conformidad soportados mediante ensayos de laboratorio acreditados ONAC, por constituir una exigencia desproporcionada, restrictiva de la competencia y carente de justificación técnica suficiente dentro del presente proceso de selección.*

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01**

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 15 “SP. JOSÉ WILLIAM COPETE COPETE”, se permite indicar que NO ACEPTA la observación y en este sentido no comparte los argumentos expuestos por el observante y, en consecuencia, no encuentra procedente modificar o eliminar el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que el requisito cuestionado no genera ambigüedad respecto de su alcance ni de la documentación exigida, toda vez que su finalidad consiste en acreditar, mediante soportes técnicos emitidos por terceros competentes, que los bienes ofertados cumplen efectivamente las condiciones técnicas, normativas y de calidad exigidas para los elementos objeto del proceso contractual.

La Entidad no considera suficiente la simple manifestación unilateral del oferente ni una declaración juramentada de cumplimiento como mecanismo de acreditación técnica, por cuanto este tipo de documentos corresponden a afirmaciones efectuadas por el propio interesado y carecen del nivel de independencia, objetividad y verificabilidad que se requiere para respaldar técnicamente el cumplimiento de las especificaciones exigidas dentro del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de documentos emitidos por terceros constituye un mecanismo razonable y proporcional orientado a garantizar que las características de los bienes ofertados han sido verificadas por organismos, laboratorios, fabricantes, entidades certificadoras o instancias técnicas competentes, permitiendo a la Entidad contar con elementos objetivos para evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas y reducir los riesgos asociados a la adquisición de bienes que no satisfagan los estándares mínimos de calidad.

Tampoco comparte la Entidad la afirmación según la cual el requisito favorece únicamente a determinados oferentes o restringe injustificadamente la pluralidad de participantes. Los documentos de conformidad, certificados de calidad, ensayos, fichas técnicas especializadas y demás soportes emitidos por terceros constituyen documentación de uso común dentro de los sectores productivos y comerciales relacionados con la fabricación, distribución y comercialización de este tipo de bienes. En consecuencia, las empresas que desarrollan actividades económicas asociadas a estos productos conocen los mecanismos de acreditación técnica existentes en el mercado y tienen la posibilidad de obtener los soportes



correspondientes a través de fabricantes, importadores, distribuidores autorizados o entidades competentes.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y responde a la necesidad de verificar de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para los bienes que serán suministrados. Por ello, la acreditación mediante documentos emitidos por terceros constituye una herramienta válida de control y aseguramiento de calidad que fortalece la selección objetiva y la adecuada gestión del riesgo contractual.

Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia no tiene como propósito limitar la participación de oferentes, sino garantizar que la información técnica presentada dentro de la oferta cuente con un nivel adecuado de respaldo y confiabilidad. Por lo tanto, no se evidencia sustento técnico, jurídico o económico suficiente que permita concluir que el requisito resulta desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia, transparencia o pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, conservando la exigencia de soportes técnicos y documentos de conformidad emitidos por terceros competentes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

## **OBSERVACIÓN N° 02**

### **AJUSTE DEL ELEMENTO SOLICITADO EN EL PERMISO DE PRENDAS DE USO PRIVATIVO**

*En relación con el numeral 10 de las técnicas adicionales, referente al permiso de prendas de uso privativo, observamos que dentro del listado de elementos exigidos se incluye el ítem “elástico para el cabello”, el cual no corresponde al elemento requerido dentro del objeto contractual.*

*De acuerdo con las especificaciones técnicas del proceso y con lo establecido en el Reglamento de Uniformes, Insignias y Distintivos del Ejército Nacional – RGE 4-20.1, el elemento reglamentario y exigido para el kit de incorporación es la “malla para el cabello”, que es un artículo completamente distinto al elástico para el cabello tanto en función como en diseño.*

*Por lo anterior, y con el fin de garantizar coherencia entre:*

- el objeto contractual,*
- el reglamento oficial aplicable, y*
- los requisitos exigidos para acreditar el permiso de prendas de uso privativo,*

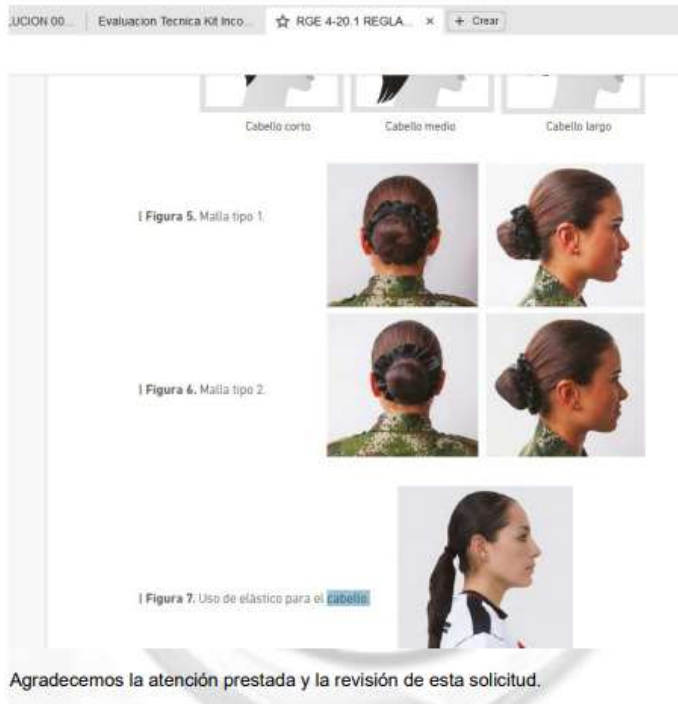
*solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el ítem requerido, reemplazando “elástico para el cabello” por:*

**“MALLA PARA EL CABELLO”**

*Esta precisión permite asegurar que el requisito corresponda exactamente al elemento reglamentario y evita exigir permisos sobre productos que no forman parte del kit ni están contemplados en el RGE 4-20.1.*



Anexo pantallazo del reglamento RGE 4-20.1, en el que se puede evidenciar lo indicado.



## RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 02

La Entidad analiza la observación presentada **SE ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso y la normatividad institucional aplicable, se evidenció que el elemento denominado “elástico para el cabello” no corresponde a un bien que haga parte de los elementos objeto de suministro ni a un elemento respecto del cual resulte necesario acreditar permiso de uso privativo.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas del proceso, los bienes efectivamente requeridos por la Entidad y los principios de transparencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, se procederá a eliminar dicho ítem del numeral 10 correspondiente al permiso de prendas de uso privativo.

Lo anterior, por cuanto la exigencia de acreditación de permisos debe recaer exclusivamente sobre aquellos elementos que efectivamente formen parte del objeto contractual y respecto de los cuales exista obligación normativa de contar con la autorización correspondiente, evitando así la imposición de requisitos innecesarios o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de selección. La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proceso de selección.



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



*En consecuencia, la inclusión de este requisito constituye una condición adicional no prevista en la NTMD-0356-A2, que restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes y desconoce los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar el presente requisito o, en su defecto, trasladar su exigencia a la etapa de ejecución contractual para el oferente adjudicatario, garantizando así la participación plural de oferentes sin sacrificar los estándares de calidad requeridos por la Entidad.*

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01**

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 15 "SP. JOSÉ WILLIAM COPETE COPETE", se permite indicar que NO ACEPTA la observación y en este sentido no comparte los argumentos expuestos por el observante y, en consecuencia, no encuentra procedente modificar o eliminar el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que el requisito cuestionado no genera ambigüedad respecto de su alcance ni de la documentación exigida, toda vez que su finalidad consiste en acreditar, mediante soportes técnicos emitidos por terceros competentes, que los bienes ofertados cumplen efectivamente las condiciones técnicas, normativas y de calidad exigidas para los elementos objeto del proceso contractual.

La Entidad no considera suficiente la simple manifestación unilateral del oferente ni una declaración juramentada de cumplimiento como mecanismo de acreditación técnica, por cuanto este tipo de documentos corresponden a afirmaciones efectuadas por el propio interesado y carecen del nivel de independencia, objetividad y verificabilidad que se requiere para respaldar técnicamente el cumplimiento de las especificaciones exigidas dentro del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de documentos emitidos por terceros constituye un mecanismo razonable y proporcional orientado a garantizar que las características de los bienes ofertados han sido verificadas por organismos, laboratorios, fabricantes, entidades certificadoras o instancias técnicas competentes, permitiendo a la Entidad contar con elementos objetivos para evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas y reducir los riesgos asociados a la adquisición de bienes que no satisfagan los estándares mínimos de calidad.

Tampoco comparte la Entidad la afirmación según la cual el requisito favorece únicamente a determinados oferentes o restringe injustificadamente la pluralidad de participantes. Los documentos de conformidad, certificados de calidad, ensayos, fichas técnicas especializadas y demás soportes emitidos por terceros constituyen documentación de uso común dentro de los sectores productivos y comerciales relacionados con la fabricación, distribución y comercialización de este tipo de bienes. En consecuencia, las empresas que desarrollan actividades económicas asociadas a estos productos conocen los mecanismos de acreditación técnica existentes en el mercado y tienen la posibilidad de obtener los soportes correspondientes a través de fabricantes, importadores, distribuidores autorizados o entidades competentes.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y responde a la necesidad de verificar de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para los bienes que serán suministrados. Por ello, la acreditación mediante documentos emitidos por terceros constituye una herramienta válida de control y aseguramiento de calidad que fortalece la selección objetiva y la adecuada gestión del riesgo contractual.



Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia no tiene como propósito limitar la participación de oferentes, sino garantizar que la información técnica presentada dentro de la oferta cuente con un nivel adecuado de respaldo y confiabilidad. Por lo tanto, no se evidencia sustento técnico, jurídico o económico suficiente que permita concluir que el requisito resulta desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia, transparencia o pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, conservando la exigencia de soportes técnicos y documentos de conformidad emitidos por terceros competentes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

## OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA NECER SPORT – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9574937

### Detalles de mensaje

Referencia interna: CO1.MSG.9574937 (C) - #EVIDENCIADO (C) - #N/A  
Destinatario del mensaje: OFICINA GENERAL DE REGISTRO DE PARTICIPACIONES DE: SE - 30 PARA LAS UNIDADES CENTRALES (DASAS PERU) BUENOS AIRES - VENEZUELA  
(C) - NECER SPORT  
Remisor: JESSE ALBERTO ORTIZ SIMONIZ  
Fecha: 16 de mayo de 2020 a las 10:00:00 AM (GMT-05:00) (America/Bogota)  
Referencia de mensaje: CO1.MSG.9574937  
Tipo de mensaje: General  
Asunto: SUBSEFUNCHONES AL PLIEGO DE CONDICIONES

### Texto de mensaje

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar la descripción de producto asociado a la subpartida arancelaria 4202121010, reemplazando la denominación "Bolso útiles de aseo" por "Maletín de aseo".

Lo anterior, por cuanto el elemento requerido dentro del kit de incorporación corresponde técnicamente a un maletín de aseo, siendo esta la denominación utilizada de manera reiterada en los documentos técnicos y especificaciones aplicables al proceso. Adicionalmente, la subpartida arancelaria 4202121010 es la que tradicionalmente ha sido empleada por los fabricantes e importadores para acreditar el Registro de Productor Nacional de este tipo de artículo.

Mantener la denominación "Bolso útiles de aseo" puede generar confusiones innecesarias en la acreditación del requisito, toda vez que los registros expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo generalmente identifican este producto como maletín de aseo, denominación comercial y técnica ampliamente reconocida en el mercado.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito de la siguiente manera:

- PLACAS DE IDENTIFICACIÓN – 8310000090
- BRAZALETE DE IDENTIFICACIÓN – 6217100000
- UNIFORME DEPORTIVO – 6114300000
- MALETÍN DE ASEO – 4202121010

Lo anterior, para garantizar la correcta identificación del producto y facilitar la acreditación del requisito por parte de los oferentes.

DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

## OBSERVACIÓN N° 01

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar la descripción del producto asociado a la subpartida arancelaria 4202121010, reemplazando la denominación "Bolso útiles de aseo" por "Maletín de aseo".*

*Lo anterior, por cuanto el elemento requerido dentro del kit de incorporación corresponde técnicamente a un maletín de aseo, siendo esta la denominación utilizada de manera reiterada en los documentos técnicos y especificaciones aplicables al proceso. Adicionalmente, la subpartida arancelaria 4202121010 es la que tradicionalmente ha sido empleada por los fabricantes e importadores para acreditar el Registro de Productor Nacional de este tipo de artículo.*

*Mantener la denominación "Bolso útiles de aseo" puede generar confusiones innecesarias en la acreditación del requisito, toda vez que los registros expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo generalmente identifican este producto como maletín de aseo, denominación comercial y técnica ampliamente reconocida en el mercado.*

*Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito de la siguiente manera:*

- *PLACAS DE IDENTIFICACIÓN – 8310000090*
- *BRAZALETE DE IDENTIFICACIÓN – 6217100000*
- *UNIFORME DEPORTIVO – 6114300000*
- *MALETÍN DE ASEO – 4202121010*



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

La presente solicitud no modifica el alcance técnico del bien requerido ni afecta la finalidad del requisito, sino que busca armonizar la descripción del producto con la denominación utilizada en los registros oficiales de productor nacional y facilitar la acreditación objetiva del requisito por parte de los oferentes.

### RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.° 15 “SP. José William Copete Copete” se permite manifestar que NO ACEPTA la observación formulada.

Lo anterior, por cuanto, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante y revisada la documentación técnica aplicable al proceso, la Entidad no encuentra procedente modificar la denominación del elemento requerida, pasando de “BOLSO ÚTILES DE ASEO” a “MALETÍN DE ASEO”.

En este sentido, se precisa que la descripción del elemento corresponde a la denominación técnica establecida en la Norma Técnica del Ministerio de Defensa NTMD-0216, en su versión vigente, documento que constituye el referente técnico aplicable para la definición de las características y especificaciones del bien requerido.

Por consiguiente, mantener la denominación actualmente prevista garantiza la uniformidad terminológica, la observancia de los lineamientos técnicos establecidos por la normativa aplicable y la adecuada identificación del elemento objeto del proceso contractual.

En consecuencia, la Entidad ratifica la permanencia de la descripción “BOLSO ÚTILES DE ASEO” dentro de las especificaciones técnicas del proceso.

15	Bolso para útiles de aseo	Color Verde - Tabla 7	01
----	---------------------------	-----------------------	----

**Tabla 7. Dimensiones Bolso para útiles de aseo Ejército Nacional, (Ver Figura ilustrativa 38).**

### OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA ALFASE – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9574986

**Cuerpo de mensaje**

Referencia interna: CO1.MSG.9574986 - [Presentar al cliente](#)

ORGANIZACIÓN DEL SECTOR INCORPORACIONES DE COTACALLA PARA LAS SERVICIOS CENTRALIZADOS POR EL BARRIO DE LA VIGENCIA  
 2209.Presentación

De: ALFASE

Para: DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

Fecha: Viernes de febrero 2020 11:00:00 AM EST

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9574986

Tipo de mensaje: Mensaje

Asunto: OBSERVACIONES AL PLENO DE CONDICIONES

---

**Texto del mensaje**

presentamos OBSERVACIÓN AL NUMERAL 10 – PERMISO PARA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y ALMACENAMIENTO DE ELEMENTOS DE USO RESTRINGIDO así:

Respectivamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral 10 del pliego de especificaciones que debe incorporar los datos del proceso expuesto por la Empresa del Ejército Nacional a solicitud completa, convirtiéndose la descripción “ELASTICO PARA EL CABELLO” por “MALLA PARA EL CABELLO”.

La misma, por cuanto se trata de elementos de uso restringido, con características, especificaciones y almacenamiento dentro del proceso.

En todo, atentos a las especificaciones técnicas del proceso, se observa que el elemento técnicamente requiere por la ENTIDAD CORRESPONDE a la MALLA PARA EL CABELLO, y no a un elastico para el cabello. Por tanto, mantener esta descripción dentro del pliego, habiendo ya sido presentada y aprobada para el proceso de licitación y las especificaciones técnicas que rigen el pliego.

Adicionalmente, se permite para fabricación y comercialización de elementos de uso restringido debe cumplir con las especificaciones requeridas por la ENTIDAD, tanto por la cual resulta procedente aplicar la denominación de comercio y la descripción contenida en el BARRIO DE LA VIGENCIA.

DEPARTAMENTO COMERCIO

presentamos OBSERVACIÓN AL NUMERAL 10 – PERMISO PARA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y ALMACENAMIENTO DE ELEMENTOS DE USO RESTRINGIDO así:



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
 Choco - Quibdó  
 Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral 8 del listado de elementos que deben encontrarse incluidos dentro del permiso expedido por la Brigada del Ejército Nacional o autoridad competente, reemplazando la descripción "ELÁSTICO PARA EL CABELLO" por "MALLA PARA EL CABELLO".*

*Lo anterior, por cuanto se trata de elementos técnicamente diferentes, con características, funcionalidad y destinación distintas dentro del kit de incorporación.*

*En efecto, al revisar las especificaciones técnicas del presente proceso, se observa que el elemento efectivamente requerido por la Entidad corresponde a la MALLA PARA EL CABELLO, y no a un elástico para el cabello. Por tal razón, mantener esta última denominación dentro del requisito habilitante genera una inconsistencia entre las exigencias documentales y las especificaciones técnicas que regulan el objeto contractual.*

*Adicionalmente, el permiso para fabricación y comercialización de elementos de uso restringido debe guardar correspondencia directa con los bienes efectivamente requeridos por la Entidad, razón por la cual resulta procedente ajustar la denominación del elemento a la descripción contenida en las fichas técnicas del proceso.*

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01**

La Entidad analiza la observación presentada **SE ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso y la normatividad institucional aplicable, se evidenció que el elemento denominado "elástico para el cabello" no corresponde a un bien que haga parte de los elementos objeto de suministro ni a un elemento respecto del cual resulte necesario acreditar permiso de uso privativo.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas del proceso, los bienes efectivamente requeridos por la Entidad y los principios de transparencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, se procederá a eliminar dicho ítem del numeral 10 correspondiente al permiso de prendas de uso privativo.

Lo anterior, por cuanto la exigencia de acreditación de permisos debe recaer exclusivamente sobre aquellos elementos que efectivamente formen parte del objeto contractual y respecto de los cuales exista obligación normativa de contar con la autorización correspondiente, evitando así la imposición de requisitos innecesarios o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de selección. La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proceso de selección.

#### **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA AMANDITA – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9575041**





**OBSERVACIÓN N° 01**

**1 SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL REQUISITO CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD Y ENSAYOS DE LABORATORIO DE TELAS**

*En ejercicio del derecho de contradicción y con fundamento en los principios que rigen la contratación estatal, me permito reiterar —con mayor precisión jurídica— la solicitud de eliminar del pliego de condiciones el requisito denominado “Certificado de Conformidad Telas”, soportado en ensayos de laboratorio acreditados por ONAC con vigencia no superior a treinta (30) días calendario.*

*1. El requisito continúa siendo desproporcionado, contrario a la normativa y sin relación directa con la capacidad del oferente La respuesta emitida por la entidad no desvirtúa el hecho central: la exigencia impone cargas técnicas y económicas excesivas, que no guardan relación con la naturaleza del proceso ni con los requisitos habilitantes permitidos por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.*

*El artículo 5 de la Ley 1150 es claro al señalar que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, necesarios y estrictamente relacionados con la capacidad jurídica, financiera, técnica y organizacional del oferente. Los ensayos de laboratorio con vigencia de 30 días no acreditan ninguna de estas capacidades, sino características del bien, las cuales deben verificarse únicamente en la etapa contractual, no en la etapa precontractual.*

*2. La entidad confunde requisitos habilitantes con requisitos de calidad del bien La respuesta de la entidad parte de un error conceptual: Confunde la idoneidad del oferente con la calidad del producto.*

*Los certificados de conformidad y ensayos de laboratorio son mecanismos de control de calidad del bien, no instrumentos para evaluar la capacidad del proponente. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que:*

*“Los requisitos habilitantes deben recaer sobre el oferente, no sobre el bien ofertado.”*

*Por tanto, exigir pruebas técnicas del producto antes de la adjudicación constituye una carga anticipada e injustificada que vulnera el principio de selección objetiva*

*3. La exigencia de vigencia de 30 días es arbitraria y técnicamente infundada La entidad no justifica —ni técnica ni jurídicamente— por qué los ensayos deben tener una vigencia máxima de 30 días, cuando:*

- Las propiedades físicas y mecánicas de las telas no cambian en periodos cortos.*
- Los fabricantes emiten certificados con vigencias amplias.*
- Los ensayos acreditados por ONAC tienen costos elevados y tiempos de entrega que superan los plazos del proceso.*



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

La ausencia de justificación técnica convierte el requisito en arbitrario, vulnerando el artículo 36 del CPACA y el principio de razonabilidad.

4. El requisito sí restringe la pluralidad de oferentes Contrario a lo afirmado por la entidad, los ensayos acreditados por ONAC:

- No son de “uso común” en el mercado.
- No son exigidos en procesos similares del Sector Defensa.
- No son requeridos por otras CAC para el mismo objeto contractual.

La propia entidad no demuestra que todos los oferentes tengan acceso real, oportuno y económico a estos ensayos, lo cual evidencia una restricción injustificada a la libre concurrencia.

5. La entidad no desvirtúa el carácter discriminatorio del requisito La exigencia favorece únicamente a quienes:

- Ya cuentan con ensayos recientes, o
- Tienen relaciones comerciales con laboratorios acreditados, o
- Pueden asumir costos elevados en tiempos reducidos.

Esto vulnera el principio de igualdad y configura un trato preferencial indirecto, prohibido por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

6. El requisito es innecesario: la calidad del bien se verifica en la etapa contractual La entidad puede —y debe— verificar la calidad del bien:

- En la entrega,
- Mediante muestras,
- Mediante pruebas posteriores a la adjudicación,
- O mediante garantías de calidad.

No existe fundamento legal para exigir ensayos previos a la adjudicación, menos aún con vigencias tan restrictivas.

Solicitud

Por las razones expuestas, reiteramos respetuosamente la solicitud de:

ELIMINAR del pliego de condiciones el requisito de “Certificado de Conformidad Telas” con ensayos de laboratorio acreditados por ONAC y vigencia de 30 días, por ser:

- Desproporcionado
- Innecesario
- Restrictivo
- Contrario a la normativa
- Incompatible con los principios de selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes

En caso de que la entidad considere mantener algún mecanismo de verificación técnica, solicitamos que este se exija únicamente al adjudicatario, en la etapa contractual, como lo permite la normativa vigente.



## RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 15 “SP. JOSÉ WILLIAM COPETE COPETE”, se permite indicar que NO ACEPTA la observación y en este sentido no comparte los argumentos expuestos por el observante y, en consecuencia, no encuentra procedente modificar o eliminar el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que el requisito cuestionado no genera ambigüedad respecto de su alcance ni de la documentación exigida, toda vez que su finalidad consiste en acreditar, mediante soportes técnicos emitidos por terceros competentes, que los bienes ofertados cumplen efectivamente las condiciones técnicas, normativas y de calidad exigidas para los elementos objeto del proceso contractual.

La Entidad no considera suficiente la simple manifestación unilateral del oferente ni una declaración juramentada de cumplimiento como mecanismo de acreditación técnica, por cuanto este tipo de documentos corresponden a afirmaciones efectuadas por el propio interesado y carecen del nivel de independencia, objetividad y verificabilidad que se requiere para respaldar técnicamente el cumplimiento de las especificaciones exigidas dentro del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de documentos emitidos por terceros constituye un mecanismo razonable y proporcional orientado a garantizar que las características de los bienes ofertados han sido verificadas por organismos, laboratorios, fabricantes, entidades certificadoras o instancias técnicas competentes, permitiendo a la Entidad contar con elementos objetivos para evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas y reducir los riesgos asociados a la adquisición de bienes que no satisfagan los estándares mínimos de calidad.

Tampoco comparte la Entidad la afirmación según la cual el requisito favorece únicamente a determinados oferentes o restringe injustificadamente la pluralidad de participantes. Los documentos de conformidad, certificados de calidad, ensayos, fichas técnicas especializadas y demás soportes emitidos por terceros constituyen documentación de uso común dentro de los sectores productivos y comerciales relacionados con la fabricación, distribución y comercialización de este tipo de bienes. En consecuencia, las empresas que desarrollan actividades económicas asociadas a estos productos conocen los mecanismos de acreditación técnica existentes en el mercado y tienen la posibilidad de obtener los soportes correspondientes a través de fabricantes, importadores, distribuidores autorizados o entidades competentes.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y responde a la necesidad de verificar de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para los bienes que serán suministrados. Por ello, la acreditación mediante documentos emitidos por terceros constituye una herramienta válida de control y aseguramiento de calidad que fortalece la selección objetiva y la adecuada gestión del riesgo contractual.

Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia no tiene como propósito limitar la participación de oferentes, sino garantizar que la información técnica presentada dentro de la oferta cuente con un nivel adecuado de respaldo y confiabilidad. Por lo tanto, no se evidencia sustento técnico, jurídico o económico suficiente que permita concluir que el requisito resulta desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia, transparencia o pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, conservando la exigencia de soportes técnicos y documentos de conformidad emitidos por terceros competentes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.



## OBSERVACIÓN N° 02

### 2 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL REQUISITO RELACIONADO CON EL PERMISO DE PRENDAS DE USO PRIVATIVO

En ejercicio del derecho de observación y con fundamento en los principios de selección objetiva, proporcionalidad y estricta sujeción al pliego, me permito poner en conocimiento de la entidad una inconsistencia técnica contenida en el numeral 10 de las técnicas adicionales, relacionada con el permiso de prendas de uso privativo.

Dentro del listado de elementos que deben estar amparados por dicho permiso, la entidad incluye el ítem “elástico para el cabello”. Sin embargo, este elemento no corresponde al artículo requerido en el objeto contractual ni al elemento reglamentario definido por el Ejército Nacional.

1. Inconsistencia entre el pliego y el reglamento oficial El Reglamento de Uniformes, Insignias y Distintivos del Ejército Nacional – RGE 4-20.1 establece de manera expresa que el elemento reglamentario para el personal femenino es la “malla para el cabello”, no un elástico. Ambos productos son distintos en:

- naturaleza,
- función,
- diseño,
- y uso reglamentario.

Por tanto, exigir un permiso sobre un elemento que no hace parte del kit ni está contemplado en la normatividad militar constituye un requisito improcedente y carente de soporte técnico.

2. Afectación al principio de selección objetiva La exigencia de un permiso sobre un producto diferente al solicitado en el objeto contractual genera:

- incertidumbre en la interpretación del requisito,
- riesgo de evaluaciones dispares,
- y una carga documental innecesaria para los oferentes.

Ello vulnera el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que exige que los requisitos sean claros, verificables y estrictamente relacionados con el objeto contractual.

3. Necesidad de ajustar el requisito al elemento realmente contratado Para garantizar coherencia entre:

- el objeto del proceso,
- la normatividad militar aplicable,
- y los requisitos habilitantes exigidos,

solicitamos a la entidad corregir el ítem, sustituyendo “elástico para el cabello” por el elemento reglamentario: MALLA PARA EL CABELLO

Este ajuste evita exigir permisos sobre productos ajenos al contrato y asegura que la evaluación se realice conforme a los parámetros técnicos establecidos por el Ejército Nacional.

#### Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente modificar el numeral 10, ajustando el elemento exigido en el permiso de prendas de uso privativo a “malla para el cabello”, en armonía con el RGE 4-20.1 y con el objeto contractual



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

## RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 02

La Entidad analiza la observación presentada **SE ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso y la normatividad institucional aplicable, se evidenció que el elemento denominado “elástico para el cabello” no corresponde a un bien que haga parte de los elementos objeto de suministro ni a un elemento respecto del cual resulte necesario acreditar permiso de uso privativo.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas del proceso, los bienes efectivamente requeridos por la Entidad y los principios de transparencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, se procederá a eliminar dicho ítem del numeral 10 correspondiente al permiso de prendas de uso privativo.

Lo anterior, por cuanto la exigencia de acreditación de permisos debe recaer exclusivamente sobre aquellos elementos que efectivamente formen parte del objeto contractual y respecto de los cuales exista obligación normativa de contar con la autorización correspondiente, evitando así la imposición de requisitos innecesarios o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de selección. La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proceso de selección.

## OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA SUMINISTROS SAGO S.A.S – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9575063

### OBSERVACIÓN N° 01

*REFERENCIA: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO PROCESO No. 032-SASIBASPC15-2026CUYO OBJETO ES LA “ADQUISICIÓN DEL KIT DE INCORPORACIÓN 2C, 3C Y 4C PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 15 VIGENCIA 2026.”*

*Dándole alcance a las observaciones presentadas hoy por nuestra firma, queremos observar con respecto a la exigencia del PERMISO DE LAS FFMM, numeral 10 de las DESCRIPCIÓN ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en el elemento específico “8. COMERCIALIZACION: DE ELASTICO PARA EL CABELLO”, respetuosamente solicitamos sea cambiado el nombre a “MALLA PARA RECOGER EL CABELLO”, que es el nombre correcto que tiene el “REGLAMENTO RGE 4-20.1 REGLAMENTO DE UNIFORMES INSIGNIAS Y DISTINCIONES y que hace referencia el presente proceso, mal haría la administración en exigir un elemento que no está en el reglamento como “ELASTICO PARA EL CABELLO”*

### RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01

La Entidad analiza la observación presentada **SE ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso y la normatividad institucional aplicable, se evidenció que el elemento denominado “elástico para el cabello” no corresponde a un bien que haga parte de los elementos objeto de suministro ni a un elemento respecto del cual resulte necesario acreditar permiso de uso privativo.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas del proceso, los bienes efectivamente requeridos por la Entidad y los principios de transparencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, se procederá a eliminar dicho ítem del numeral 10 correspondiente al permiso de prendas de uso privativo.

Lo anterior, por cuanto la exigencia de acreditación de permisos debe recaer exclusivamente sobre aquellos elementos que efectivamente formen parte del objeto contractual y respecto de los cuales exista obligación



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

normativa de contar con la autorización correspondiente, evitando así la imposición de requisitos innecesarios o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de selección. La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proceso de selección.

## OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA THE AVIATOR DAILY – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9575139



### OBSERVACIÓN N° 01

1. *Solicitud de corrección del elemento exigido en el permiso de prendas de uso privativo En el numeral correspondiente al permiso de prendas de uso privativo, se exige acreditar el ítem “elástico para el cabello”, pese a que dicho elemento no hace parte del objeto contractual ni corresponde al artículo reglamentario definido por el Ejército Nacional.*

*El Reglamento de Uniformes, Insignias y Distintivos – RGE 4-20.1 establece que el elemento reglamentario es la “malla para el cabello”, no un elástico. Ambos productos difieren en función, diseño, naturaleza y uso reglamentario.*

*Exigir un permiso sobre un elemento no requerido constituye un requisito técnicamente improcedente.*

*Solicitar un permiso sobre un producto distinto al contratado genera: ambigüedad, riesgo de evaluaciones subjetivas y cargas documentales innecesarias.*

*Ello vulnera el principio de selección objetiva (art. 24 Ley 80).*

*Solicitud: Se solicita ajustar el requisito, sustituyendo “elástico para el cabello” por: MALLA PARA EL CABELLO en armonía con el RGE 4-20.1 y con el objeto contractual.*

### RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 01

La Entidad analiza la observación presentada **SE ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso y la normatividad institucional aplicable, se evidenció que el elemento denominado “elástico para el cabello” no corresponde a un bien que haga parte de los elementos objeto de suministro ni a un elemento respecto del cual resulte necesario acreditar permiso de uso privativo.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas del proceso, los bienes efectivamente requeridos por la Entidad y los principios de transparencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, se procederá a eliminar dicho ítem del numeral 10 correspondiente al permiso de prendas de uso privativo.

Lo anterior, por cuanto la exigencia de acreditación de permisos debe recaer exclusivamente sobre aquellos elementos que efectivamente formen parte del objeto contractual y respecto de los cuales exista obligación normativa de contar con la autorización correspondiente, evitando así la imposición de requisitos



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

innecesarios o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de selección. La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proceso de selección.

## **OBSERVACIÓN N° 02**

2. *Solicitud de ampliación del alcance del Registro de Productor Nacional En relación con el Registro de Productor Nacional, solicitamos permitir que la subpartida 4202121010 pueda acreditarse mediante registros correspondientes a:*

- *Bolso útil de aseo, y/o*
- *Maletín en lona.*

*Ambos productos comparten características técnicas, materiales y procesos de fabricación equivalentes, y se encuentran dentro del ámbito de producción nacional acreditado ante el Ministerio de Comercio.*

*Limitar la acreditación a una única denominación restringe injustificadamente la participación de oferentes con capacidad productiva real, afectando los principios de libre concurrencia y pluralidad.*

*Solicitud: Permitir que el requisito se cumpla mediante cualquiera de las denominaciones señaladas, garantizando así una participación más amplia de la industria nacional.*

## **RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 02**

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.° 15 “SP. José William Copete Copete” se permite manifestar que NO ACEPTA la observación formulada.

Lo anterior, por cuanto, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante y revisada la documentación técnica aplicable al proceso, la Entidad no encuentra procedente modificar la denominación del elemento requerida, pasando de “BOLSO ÚTILES DE ASEO” a “MALETÍN DE ASEO”.

En este sentido, se precisa que la descripción del elemento corresponde a la denominación técnica establecida en la Norma Técnica del Ministerio de Defensa NTMD-0216, en su versión vigente, documento que constituye el referente técnico aplicable para la definición de las características y especificaciones del bien requerido.

Por consiguiente, mantener la denominación actualmente prevista garantiza la uniformidad terminológica, la observancia de los lineamientos técnicos establecidos por la normativa aplicable y la adecuada identificación del elemento objeto del proceso contractual.

En consecuencia, la Entidad ratifica la permanencia de la descripción “BOLSO ÚTILES DE ASEO” dentro de las especificaciones técnicas del proceso.

15	Bolso para utiles de aseo	Color Verde - Tabla 7	01
----	---------------------------	-----------------------	----

**Tabla 7. Dimensiones Bolso para útiles de aseo Ejército Nacional, (Ver Figura ilustrativa 38).**

## **OBSERVACIÓN N° 03**

3. Solicitud de supresión del requisito de certificados de conformidad y ensayos de laboratorio para telas

En atención al proyecto de pliego de condiciones, esta parte considera necesario solicitar la supresión integral del requisito denominado “Certificado de Conformidad Telas”, el cual exige la presentación de ensayos de laboratorio acreditados por ONAC con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

1.1. El requisito no supera el test de proporcionalidad ni guarda relación con la habilitación del Oferente

La exigencia impone cargas técnicas y económicas que exceden lo permitido por el marco normativo aplicable. Los ensayos de laboratorio con vigencias tan reducidas no acreditan la capacidad del proponente, sino características del bien, lo cual corresponde a la etapa contractual y no a la fase precontractual.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 son claros: los requisitos habilitantes deben recaer sobre el oferente y no sobre el producto. La entidad, al exigir pruebas técnicas del bien antes de la adjudicación, desconoce este mandato legal.

1.2. La exigencia constituye un requisito de calidad anticipado e improcedente La verificación de la calidad del bien debe realizarse: mediante muestras, en la entrega o a través de pruebas posteriores a la adjudicación.

Imponer ensayos previos, con vigencias de 30 días, constituye una carga anticipada que no tiene sustento técnico ni jurídico.

1.3. La vigencia de 30 días carece de fundamento técnico La entidad no demuestra por qué los ensayos deben tener una vigencia tan reducida, cuando: las propiedades de las telas no varían en periodos cortos, los fabricantes emiten certificaciones con vigencias amplias y los laboratorios acreditados tienen tiempos de entrega incompatibles con los plazos del proceso.

La ausencia de justificación vulnera el principio de razonabilidad (art. 36 CPACA).

1.4. La exigencia sí restringe la participación

Contrario a lo afirmado por la entidad, los ensayos ONAC: no son de uso generalizado en el sector, no son exigidos en procesos similares del Sector Defensa y no son requeridos por otras CAC para el mismo objeto contractual.

Esto genera una barrera de acceso que afecta la libre competencia.

1.5. El requisito genera un trato Desigual

Solo pueden cumplirlo quienes: ya cuentan con ensayos recientes, tienen vínculos con laboratorios acreditados, o pueden asumir costos elevados en tiempos reducidos.

Ello configura un trato preferencial indirecto, contrario al artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Solicitud: Por lo expuesto, solicitamos eliminar el requisito de "Certificado de Conformidad Telas" con ensayos ONAC de 30 días, por ser: desproporcionado, innecesario, restrictivo y contrario a los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes.

En caso de mantenerse algún mecanismo de verificación técnica, este debe exigirse únicamente al adjudicatario, en la etapa contractual.

En atención a todo lo anterior, resulta especialmente llamativo que los requisitos incorporados en el pliego coincidan de manera exacta con las condiciones técnicas y documentales que únicamente cumplen dos empresas previamente identificadas en el mercado, lo cual evidencia un direccionamiento fáctico del proceso y una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.



Además, se observa que la configuración de los requisitos técnicos y documentales coincide exclusivamente con las capacidades y certificaciones de dos empresas específicas previamente identificadas, lo que genera un riesgo evidente de concentración y limita la libre concurrencia exigida por la Ley 80 de 1993.

La estructura del requisito, tal como está planteada, termina favoreciendo únicamente a dos empresas plenamente identificadas que cuentan con estas condiciones particulares, configurando un escenario de direccionamiento técnico incompatible con los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 03**

En atención a la observación presentada, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 15 “SP. JOSÉ WILLIAM COPETE COPETE”, se permite indicar que NO ACEPTA la observación y en este sentido no comparte los argumentos expuestos por el observante y, en consecuencia, no encuentra procedente modificar o eliminar el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que el requisito cuestionado no genera ambigüedad respecto de su alcance ni de la documentación exigida, toda vez que su finalidad consiste en acreditar, mediante soportes técnicos emitidos por terceros competentes, que los bienes ofertados cumplen efectivamente las condiciones técnicas, normativas y de calidad exigidas para los elementos objeto del proceso contractual.

La Entidad no considera suficiente la simple manifestación unilateral del oferente ni una declaración juramentada de cumplimiento como mecanismo de acreditación técnica, por cuanto este tipo de documentos corresponden a afirmaciones efectuadas por el propio interesado y carecen del nivel de independencia, objetividad y verificabilidad que se requiere para respaldar técnicamente el cumplimiento de las especificaciones exigidas dentro del presente proceso de selección.

En ese sentido, la exigencia de documentos emitidos por terceros constituye un mecanismo razonable y proporcional orientado a garantizar que las características de los bienes ofertados han sido verificadas por organismos, laboratorios, fabricantes, entidades certificadoras o instancias técnicas competentes, permitiendo a la Entidad contar con elementos objetivos para evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas y reducir los riesgos asociados a la adquisición de bienes que no satisfagan los estándares mínimos de calidad.

Tampoco comparte la Entidad la afirmación según la cual el requisito favorece únicamente a determinados oferentes o restringe injustificadamente la pluralidad de participantes. Los documentos de conformidad, certificados de calidad, ensayos, fichas técnicas especializadas y demás soportes emitidos por terceros constituyen documentación de uso común dentro de los sectores productivos y comerciales relacionados con la fabricación, distribución y comercialización de este tipo de bienes. En consecuencia, las empresas que desarrollan actividades económicas asociadas a estos productos conocen los mecanismos de acreditación técnica existentes en el mercado y tienen la posibilidad de obtener los soportes correspondientes a través de fabricantes, importadores, distribuidores autorizados o entidades competentes.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia guarda relación directa con el objeto contractual y responde a la necesidad de verificar de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para los bienes que serán suministrados. Por ello, la acreditación mediante documentos emitidos por terceros constituye una herramienta válida de control y aseguramiento de calidad que fortalece la selección objetiva y la adecuada gestión del riesgo contractual.

Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia no tiene como propósito limitar la participación de oferentes, sino garantizar que la información técnica presentada dentro de la oferta cuente con un nivel adecuado de



respaldo y confiabilidad. Por lo tanto, no se evidencia sustento técnico, jurídico o económico suficiente que permita concluir que el requisito resulta desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia, transparencia o pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, conservando la exigencia de soportes técnicos y documentos de conformidad emitidos por terceros competentes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

## OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA THE AVIATOR DAILY – REFERENCIA DE MENSAJE CO1.MSG.9575139



### OBSERVACIÓN N° 01

La Entidad SE ACOGE PARCIALMENTE, en el sentido de realizar la publicación de los formatos para la presentación por parte de los oferentes y estos mismos serán publicados en la plataforma SECOP II, junto con la adenda N° 01 al proceso en cuestión, ahora bien, respecto a la ampliación del cronograma no es posible, toda vez que para la institución es de vital importancia contar los kits de incorporación la segunda semana de julio, y modificar el cronograma causaría traumatismos en la entrega de los mismos, motivo por el cual se mantiene el cronograma actual.

ORIGINAL FIRMADO  
Teniente Coronel **EDWIN VARGAS MATEUS**  
COMANDANTE BATALLÓN ASPC N° 15

Elaboró:

ORIGINAL FIRMADO  
Abg. **CHRISTOPHER SILVA G**  
Asesor BATALLÓN ASPC N° 15

ORIGINAL FIRMADO  
Eco. **MARYURI RINCON GIL**  
Asesor BATALLÓN ASPC N° 15

ORIGINAL FIRMADO  
C3. **DAZA ALARCON MARIA FERNANDA**  
Comité Técnico Estructurador BATALLÓN ASPC N° 15



Km 4 Barrio OBAPO Cantón Militar el Caraño  
Choco - Quibdó  
Bas15@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)